

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-002/2021

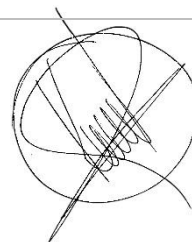
**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA CM-DGO-PES-002/2021.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>CMED</b>	Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Oficialía de Partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>TEED</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión con clave alfanumérica **IEPC/REV-002/2021**, recibido a través de la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio **TE-SGA-ACT-047/2021**, emitido por la Titular de Oficina de Actuarios, acompañando el acuerdo plenario del expediente **TEED-JE-022/2021**, que emana de la queja interpuesta por el Licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, representante propietario del PT ante el CMED, el cual fue presentado en contra de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CM-DGO-PES-002/2021**, en contra de la C. Gabriela Hernández López, por el que se acuerda el desechamiento de plano de la queja dictado por el CMED.

## ANTECEDENTES

### I. PRESENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, REMISIÓN AL CMED Y DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**Presentación del escrito de queja.** Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el representante propietario del PT ante el Consejo General, presentó un escrito de queja en contra de la Ciudadana Gabriela Hernández López, en su carácter de precandidata a diputada local por el 04 distrito local y en contra de la coalición Va por Durango.

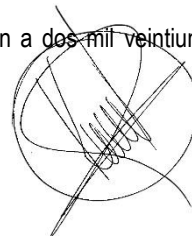
**Remisión de constancias al CMED.** El mismo día veintitrés de febrero, la Secretaría dictó un Acuerdo de incompetencia y remisión, mediante el cual remitió las constancias que integran la citada denuncia al CMED, por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada, para que, en su momento, dicho Consejo fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la Ley; y artículos 6, numeral 1, fracción IV y 10, numeral 1, fracción II del Reglamento.

**Actuación del CMED.** Con fecha del veinticuatro de marzo, el Secretario del CMED dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PES-002/2021**.

Con fecha veinticuatro de marzo, la Secretaría del CMED por medio de las actas de Oficialía Electoral, otorgando fe pública, realiza las diligencias en vías de la investigación, consistente en el análisis de las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/watch/?v=3399477170157052>, <https://fb.watch/3PTWQ1sQ4W> y <https://www.facebook.com/RevistaDurangoInformativo/posts/3648831545235411>.

**Acuerdo de Desechamiento.** Con fecha dos de marzo, el Secretario del CMED, dictó el Acuerdo de Desechamiento en los autos del expediente **CM-DGO-PES-002/2021**, en el que determinó medularmente, lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



*“ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo en contra de la C. Gabriela Hernández López precandidata de la coalición Va por Durango.”*

En fecha tres de marzo, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, le fue notificado dicho Acuerdo de Desechamiento al recurrente, mediante el oficio número IEPC/CMECD/DGO/081/2021.

## II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ELECTORAL

**Presentación del JE.** Inconforme con el fallo, con fecha del siete de marzo, el representante propietario del PT ante el CMED, el licenciado José Isidro Bertini Arias Medrano, presentó un Juicio Electoral vía *per saltum*.

**Actuación del Tribunal Electoral Local.** Con fecha once de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango recibió en la oficialía de partes, el Juicio Electoral por parte del CMED. En acuerdo de la misma fecha, se ordenó integrar el expediente con clave alfanumérica **TEED-JE-022/2021**.

Con fecha dieciséis de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó un acuerdo plenario dentro del expediente citado en el párrafo que antecede, mediante el cual determinó reencauzar el juicio electoral a Recurso de Revisión, competencia del Consejo General, acordando lo siguiente:

*“PRIMERO. No es procedente la vía per saltum promovida en el presente juicio electoral por el representante del Partido del Trabajo.*

*SEGUNDO. Remítase el presente medio de impugnación al consejo General para efecto de que conozca y resuelva, lo que en derecho corresponda, mediante el Recurso de Revisión.”*

## III. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA SECRETARÍA.

**Recepción.** Con fecha dieciséis de marzo, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, el Acuerdo Plenario referido en el antecedente próximo pasado, así como la totalidad de las constancias originales del Expediente **TEED-JE-022/2021**, integrado con motivo de la inconformidad por parte del PT, derivado del desechamiento del escrito de queja del Secretario del CMED.

Con fecha diecisiete de marzo, el Consejero Presidente del Instituto, turnó los documentos referidos en el párrafo que antecede a la Secretaría, para su debida sustanciación.

Con fecha veintidós de marzo, la Secretaría mediante el cual en lo que interesa determinó, radicar el presente Recurso de Revisión con la clave alfa-numérica IEPC/REV-002/2021; de igual forma en el mismo proveído se reservó la admisión o desechamiento, en tanto se hiciera una valoración del escrito recursal.

**Requerimiento.** Una vez analizadas las constancias del expediente en cita, y toda vez que las constancias de notificación realizadas al representante del PT no se encontraban legibles, la



Secretaría determinó, requerir al Secretario del CMED para efecto de que informara la fecha de la notificación del Acuerdo de Desechamiento efectuada al PT.

Lo anterior a efecto de que la Secretaría pudiera estar en aptitud de determinar la procedencia del asunto que nos ocupa.

Con fecha veintitrés de marzo, el Secretario del CME, dio contestación al requerimiento de mérito, informando medularmente lo siguiente:

**“... con fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, se notificó el Acuerdo de desechamiento, mediante oficio número CMECD/DGO/081/2021, respecto del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CM-IEPC/DGO-PES-002/2021...”**

**Énfasis añadido**

Con base en los antecedentes previamente citados y:

## CONSIDERANDO

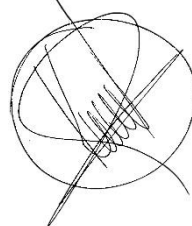
### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Derivado de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, a través del cual se reencauzó el procedimiento pretendido por el incoante efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General, en términos de los dispuesto en los artículos 138 de la Constitución; 389 numeral 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CMED, en los autos del expediente **CM-DGO-PES-002/2019**, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

### SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, por resultar de estudio preferente para poder analizar el presente asunto, esta autoridad procederá a analizar cada una de las causales de procedencia a efecto de identificar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento, para lo cual se analizarán en los siguientes términos:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, si bien es cierto, no fue presentada como un Recurso de Revisión, como ha quedado establecido en el antecedente II, el Tribunal Electoral del Estado de Durango reencauzó el asunto planteado para el conocimiento del Consejo General a través del presente asunto; donde se observa que consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.





**2. Legitimación y personería.** El Licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, se encuentra legitimado para ejercitar el presente recurso, porque, tal como se desprende de autos y por las constancias que obran en los archivos de este Instituto, el actor está acreditado como Representante Propietario del PT ante el Consejo General, además de ser actor del Procedimiento Especial Sancionador **CM-DGO-PES-002/2019**.

Por lo tanto, en este caso el recurrente es un partido que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo partido político el actor del procedimiento natural y por estar facultado para representar al PT.

En relación con la personería, el Recurso lo presenta el representante legítimo, toda vez que el Licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, es Representante Propietario del PT ante el Consejo General, quien está debidamente acreditado ante dicho Órgano Máximo de Dirección, que fue, donde, en primera instancia se presentó el Procedimiento Especial Sancionador, que a la postre derivó en el presente Recurso de Revisión.

**3. Idoneidad.** Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión es el medio idóneo para controvertir el Acuerdo de Desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, numeral 2, inciso c) del Reglamento.

#### **4. Oportunidad.**

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, no se satisface el requisito de la oportunidad de la presentación del recurso, ya que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a); porción reglamentaria que a continuación se transcribe:

##### **Artículo 10. Improcedencia.**

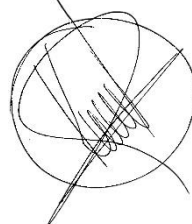
**1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:**

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento;**

**Énfasis añadido**

Esta autoridad llega a dicha conclusión, derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que, el Acuerdo de Desechamiento que se recurre le fue notificado al actor el pasado día tres de marzo del dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, según consta el informe rendido por el Secretario del CMED, a la cual, desde este momento, se le otorga carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 2, inciso a) del Reglamento; documental pública que valorada a la luz del precepto del artículo 16, numeral 2, del propio Reglamento, la misma hace prueba plena.

Al respecto es importante señalar que la interpretación de la última porción del inciso a) del artículo 1 del Reglamento, se realiza de manera sistemática con el diverso artículo 8, numeral 1, mismo que para mejor precisión, se inserta a continuación:



**Artículo 8. De los plazos.**

1. El recurso de revisión **deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ochos horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

**Énfasis añadido**

En virtud de lo anterior, y al ser interpuesto el Juicio Electoral Mutatis Mutandis, al Recurso de Revisión, ante la Autoridad Responsable el día siete de marzo del año en curso, a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, según consta en el acuse de recibido del Secretario del CMED, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento, misma que prevé con medular precisión que los recursos serán notoriamente improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, es decir, dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

De lo ya manifestado, cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, **transcurrió del día tres al día seis de marzo de dos mil veintiuno**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral Local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, y se robustece con los artículos 126 y 152 de la Ley, así como con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

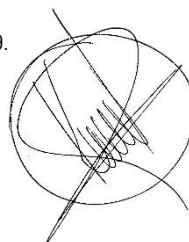
A partir de ello se tiene que, el acto recurrido debió ser interpuesto **a más tardar el día seis de marzo de dos mil veintiuno**, para así estar dentro del plazo señalado.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, como ya se ha señalado, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de marzo del año en curso, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente<sup>2</sup>, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el recurso resulta extemporáneo.

Para mayor claridad, respecto a los hechos y plazos hasta aquí referidos, resulta oportuno ilustrar de manera gráfica dicha situación, mediante la siguiente tabla:

Fecha en que se emitió el Acuerdo de Desechamiento por parte del CMED	Notificación del Acuerdo de Desechamiento al PT	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Recurso ante el CMED
		04 de marzo del 2021	05 de marzo del 2021	06 de marzo del 2021 23:59 hrs.	
2 de marzo de 2021	03 de marzo del 2021	-DÍA 1- (Inicio del plazo para la presentación)	-DÍA 2-	-DÍA 3- (Fin del plazo para la presentación)	07 de marzo del 2021 a las 21:48 horas. <b>-PLAZO VENCIDO-</b>

<sup>2</sup>Consultable en la foja número dos del expediente con clave alfa-numérica IEPC/REV-001/2019.

Como puede observarse, es evidente que la interposición del presente Recurso de Revisión que nos ocupa fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso de manera **EXTEMPORÁNEA**, se estima acreditada la improcedencia del recurso, situación que impide a esta autoridad entrar al estudio de fondo del mismo, en consecuencia lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO** de plano, del recurso interpuesto.

### **TERCERO. TERCERO INTERESADO.**

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en el expediente remitido por parte del CMED, durante la publicación en los estrados de dicho órgano municipal, no compareció persona alguna.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104, 126, 152 y 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, numeral 1, fracción I, 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**ÚNICO. Se desecha de plano** el Recurso de Revisión promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/201, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al recurrente y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados de este Instituto a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de internet del propio Instituto.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de



Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, con el voto en contra de la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**M.D. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se desecha el recurso presentado en contra de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra del Acuerdo de Desechamiento dictado por el Secretario Del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-002/2021.